



RADICACIÓN 080014053017-2020-00033-00  
PROCESO: EJECUTIVO (ACUMULACION)  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO -COOPHUMANA  
DEMANDADO: JUDITH INES ROA BELTRAN identificada con C.C. 32.629.558

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con solicitud de ACUMULACION de demanda, invocada por el apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO -COOPHUMANA". Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Tal como se indica en el informe secretarial, se vislumbra el contenido del escrito de presentado por correo el electrónico noviembre 17 de 2020, con el cual se pide la acumulación en contra de la demandada JUDITH INES ROA BELTRAN identificada con C.C. 32.629.558, la cual tiene una obligación pendiente con la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO -COOPHUMANA identificada con Nit 900.528.910-1., por la suma de \$10.796.831.00, por concepto de capital señalado en el Pagare N° 61229, más la suma de \$2.705.852 por concepto de los intereses de corrientes desde 4 de diciembre de 2019 hasta 5 de noviembre de 2020, señalado en el Pagare N°61229 y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de las pretensiones invocadas y las costas procesales.

Ahora bien, el artículo 463 del C.G.P., establece la oportunidad para formular nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, indicando que cualquier acreedor se puede presentar hasta antes de la ejecutoria del auto que fije fecha y hora para remate de los bienes o la terminación del proceso por cualquier causa, lo que significa que hasta antes de iniciada la subasta es posible que se presente la solicitud de acumulación de la demanda. Pues si aún no se ha proferido el auto que declare terminado el proceso por pago o el que apruebe la transacción, de ser presentada la demanda debe dársele curso a la misma con todas las implicaciones que entraña su aceptación.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña una Pagare, identificado con el No.61229, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Del mismo modo, se accederá a la PETICIÓN ESPECIAL por estimarse procedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

R E S U E L V E:

1.- Decretar la acumulación de la presente demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO -COOPHUMANA, representado legalmente por GUSTAVO EDUARDO RICON MENDEZ, a través de apoderado judicial, contra JUDITH INES ROA BELTRAN, en el presente proceso Ejecutivo, y que cursa en este mismo Juzgado, por las razones anteriormente expuestas.

2. Ordenase a la demandada JUDITH INES ROA BELTRAN identificada con C.C. 32.629.558, pagar en el término de cinco (5) días a la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE



APORTES Y CREDITO -COOPHUMANA identificado con NIT 900.528.910-1.", la suma de \$10.796.831.,00, por concepto de capital señalado en el Pagare N° 61229, más la suma de \$2.705.852 por concepto de los intereses de corrientes desde 4 de diciembre de 2019 hasta 5 de noviembre de 2020, señalado en el Pagare N°61229 y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma limitados al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia, además los gastos y costas del proceso.

3. Suspéndase el pago de los acreedores y emplácese por edicto, a todos los que tengan créditos de ejecución contra el deudor, para que hagan valer sus créditos mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso.

4. Reconózcase personería a la Doctor (a) SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE identificado (a) con CC No 32.877270 y TP No 302849 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO -COOPHUMANA IDENTIFICADA CON NIT 900.528.910-1." el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

5. Notifíquese este auto por estado al demandado tal como lo establece el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91b611b28a0f73585d7d09482d794a421f6ea441e2aa4586dfc11d18ed28994**

Documento generado en 18/05/2022 04:43:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**